



**“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: UN
DERECHO ESENCIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
UN GOBIERNO REPUBLICANO”**

Fallo: "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/
amparo ley 16.986" - CSJ 315/2013 (49-S) /CS1.

Nombre del alumno: Cacciamani María macarena

Legajo: VABG49504

DNI: 37628343

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario. I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura del autor/a. a. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. b. Postura del autor. V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

I. Introducción

En el presente trabajo se abordará el análisis de la sentencia "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" - CSJ 315/2013 (49-S)/CS1.

La elección de la temática radica en el valor supremo de este derecho, el mismo brinda a los ciudadanos la posibilidad de tomar conocimiento sobre cuestiones atinentes al sector público, permitiendo así, la transparencia y publicidad del ámbito estatal, garantizando el sistema republicano, forjando un ambiente propicio para que toda persona pueda obtener las herramientas necesarias para formar sus conceptos particulares, su participación a la hora de tomar decisiones y consolidar la libertad de expresión.

Al remitirnos a información pública aludimos a los datos que el Estado tiene en su potestad ya sea por la mera obligación de poseerlos o por la gestión y desenvolvimiento de los mismos. Se define en la ley N° 27.275 como “la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información” bajo custodia de los sujetos obligados (Art. 2°).

El fallo elegido fue de vital importancia en cuanto a antecedentes jurisprudenciales, siendo el primer pronunciamiento de la CSJN con posterioridad a la sanción de la ley N° 27.275 de acceso a la información pública.

En favor de esta causa se hicieron públicos más de 7 mil decretos dictados por los militares durante el periodo de facto entre los años 1976 y 1983 en el mal llamado “proceso de reorganización nacional”.

La desclasificación de los decretos dictatoriales permitió a la sociedad construir en parte la historia argentina, que constituye el derecho a la verdad, como así también a nivel personal para familias de quienes sufrieron en carne propia los avasallamientos de sus derechos.

Para dimensionarnos en lo que será nuestra nota a fallo encontraremos en los capítulos siguientes la reconstrucción fáctica e historia procesal de la sentencia elegida, en la cual se describirán los hechos más relevantes que fueron juzgados y los puntos más importantes en materia litigiosa, para con posterioridad ahondar en la ratio decidendi, la cual refiere a la decisión que tomo el tribunal para explayar su decisión y en qué argumentos se basó para ello. Luego a su turno, los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, a su finalización ubicar los comentarios del autor y posteriores conclusiones.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

La controversia tuvo origen en el año 2011 cuando Claudio Savoia formaliza la petición ante la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación para que se le faciliten decretos que el Poder Ejecutivo Nacional había dictado durante los años 1976 y 1983.

El organismo estatal rechazó la solicitud objetando que los decretos solicitados no eran de acceso público, los mismo eran clasificados como “reservados” y “secretos” con fundamento en el artículo 16, inciso a, Anexo VII, del decreto N° 1172/03.

Ante el rechazo, Savoia interpuso acción de amparo alegando que la respuesta de la Secretaria carecía de fundamento y sustento legal, y que además adolecía de correlación con los requisitos exigidos en las normas constitucionales y tratados internacionales en materia de acceso a la información pública.

Asimismo, agregó que se produjo una trasgresión al principio de máxima divulgación, puesto que el decreto N° 04/2010 dejaba sin efecto el carácter secreto de la información solicitada.

Ante dicha solicitud la jueza de primera instancia dio lugar al amparo presentado y dispuso compeler al Estado a que exhiba los decretos que no se hallen dentro de las excepciones de los artículos 2° y 3° del decreto N° 04/2010.

Por su parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hace lugar al recurso de apelación presentado por el Estado Nacional revocando la sentencia de primera instancia y en efecto el amparo.

En discrepancia al pensamiento de la jueza de primera instancia el tribunal consideró que la parte actora no tenía legitimación para reclamar y carecía de interés suficiente relacionado a los decretos solicitados.

De igual modo, el tribunal de alzada señaló que el Poder Ejecutivo obró conforme a sus facultades al disponer la reserva de los decretos solicitados permanezcan fuera del acceso público en pos de la conservación de la seguridad exterior, de la defensa nacional y relaciones internacionales.

En consecuencia, el periodista promueve recurso extraordinario federal contra la decisión de la Cámara, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En dicha instancia Savoia argumentó el desconocimiento por parte del tribunal del principio republicano de publicidad de los actos de gobiernos establecido en el artículo 1° de nuestra Constitución Nacional, como así también el derecho a de acceso a la información pública que contempla reconocimiento internacional con jerarquía constitucional invocado en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna.

A su turno la Corte hace lugar al recurso extraordinario, el cual es admisible a los términos del artículo 14, inciso 3° de la ley 48, por encontrarse implicada la interpretación de normas de naturaleza federal.

Finalmente, el máximo tribunal dirime sobre el fondo del asunto otorgando la razón a Savoia, resolviendo una nueva reformulación en la sentencia expedida por la Cámara, determinando que la misma ordene al Poder Ejecutivo otorgar el acceso de los documentos solicitados por el periodista.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

Para tomar la decisión el máximo tribunal apoyó sus argumentos en normativas actualizadas, las cuales fueron sancionadas con posterioridad al inicio del litigio: la Ley N° 25.275 de Acceso a la Información Pública y el decreto N° 2103/2012 del Poder Ejecutivo Nacional, este último eximió del carácter secreto y reservado de los decretos que no se encuentren alcanzados por razones de seguridad interior, defensa nacional y relaciones internacionales.

No obstante, aunque muchos de los decretos solicitados por el periodista fueron publicados posterior a dicha normativa, aún muchos continuaban restringidos de la luz pública, por lo cual el perjuicio permanecía latente.

Como se expuso en párrafos anteriores, la Corte determinó dejar sin efecto la sentencia apelada exponiendo que la conducta por parte de la Secretaria Legal y Técnica -la cual se encuentra en juzgamiento- resulta ilegítima.

En sintonía los jueces aseveraron que la Ley N° 27.275 confirió amplitud en lo que hasta entonces regía en materia de acceso a la información pública: el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y la limitación en las restricciones al acceso, los cuales deben ser excepcionales, debidamente fundamentado (Art. 1).

La CSJN además agregó que, sin perjuicio de lo anterior, la nueva normativa amplió la legitimación activa para solicitar el acceso a la información pública a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo o derecho subjetivo (Art. 4), por lo cual la desestimación a su pedido no se encuentra debidamente justificada.

Se puede mencionar que en la controversia se suscita un problema jurídico axiológico, el cual se presenta ante una colisión entre principios, ya que la utilización del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto N° 1172/2003 de manera genérica y dogmática no es correcta, hallándose en contraposición al principio de máxima divulgación, transparencia y publicidad por el que se rige la gestión pública.

IV. Análisis y postura del autor/a

a. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El derecho de acceso a la información pública se define como la facultad de todo ciudadano de acceder a la información proveniente tanto de entidades públicas como privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado. (Echeverría, 2012)

Se considera información pública toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos obligados, que tenga en su poder o bajo su control. (Sbriz, 2012).

Este derecho como tal constituye un valor esencial para el funcionamiento de un gobierno republicano, al encontrarse estrechamente vinculado con la publicidad de los actos de gobierno y el principio de transparencia de la administración. (Basterra, 2008)

La posibilidad de tener acceso a la información proveniente del Estado se encuentra vinculado al derecho de libertad de expresión devenido del principio democrático.

Los Derechos Humanos surgieron, precisamente, para proteger al ser humano de la prepotencia de los que utilizan el Estado para imponer el terror y cancelar la libertad, bajo la oscuridad, la simulación y la mentira. Esa es la idea más profunda para explicar y entender la importancia de dotar a nuestro país del instrumento legislativo con el que cuentan todas las democracias desarrolladas: el ciudadano debe tener acceso a la información en poder del Estado para formarse libremente su opinión y ejercer su derecho a expresarla. (O.D.H, 2016, p. 1).

Si bien este derecho no se encuentra de forma expresa en nuestra Constitución Nacional se origina en base al sistema republicano consagrado en el artículo 1º, el cual exige la publicidad de todos los actos de gobierno, y en el artículo 75 inciso 22 que incorpora con garantía constitucional distintos Tratados Internacionales, el cual fue incorporado en la reforma constitucional del año 1994.

El sistema republicano exige necesariamente la publicidad de los actos de gobierno, y de toda su actuación, como consecuencia, el sistema exige que se respete el derecho de acceso a la información (Diaz Cafferata, 2019).

El instituto es ampliamente reconocido en el Derecho Internacional pudiendo así enumerar algunos como el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En nuestro país en el año 2016, luego de un largo recorrido se sancionó la ley N° 25.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se logró saldar con la sociedad una deuda democrática en materia de transparencia de los actos gubernamentales, instaurándose en reemplazo al decreto N° 1172/2013 que hasta entonces era la única normativa vigente en la materia, aunque era solo limitado al Poder Ejecutivo.

En la actualidad la presente ley asegura un amplio alcance y cumplimiento, siendo así inalterable a todo ciudadano y sin necesidad de demostrar ningún otro tipo de condición, como lo indica Fuenmayor Espina:

El derecho a la información es un derecho universal, inviolable e inalterable del hombre moderno, puesto que se funda en la naturaleza del hombre. Se trata de un derecho activo y pasivo: por una parte, la búsqueda de la información; y por la otra, la posibilidad de todos a recibirla (2004, p. 15)

En tal sentido “La legitimación para solicitar acceso a información en poder del Estado es amplia, por lo que le compete a toda persona sin necesidad de acreditar un interés o una afectación personal” (CSJN, "CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ 7 amparo ley 16.986", 2014).

Si necesidad de compeler al solicitante a expresar los motivos de la requisitoria, con carácter de excepciones limitadas, bajo una respuesta clara y fundamentada.

b. Postura del autor

En la sentencia sujeta análisis se puede visibilizar un ida y vueltas de resoluciones a lo largo del proceso, la tarea para obtener la decisión final no fue sencilla y tuvo que transitar por diversas instancias, las cuales fueron visiblemente contradictorias, en momentos rozando la inconstitucionalidad.

Felizmente la Corte Suprema consagrada como el máximo órgano de justicia del país echó luz sobre el asunto, y el peticionario logró satisfactoriamente el cumplimiento de un derecho tan primordial como lo es el derecho de acceso a la información pública.

Cuando se hace alusión a la inconstitucionalidad es en referencia a nuestra Carta Magna, en la misma se garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del Artículo 1º, de los Artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo y del Artículo 75 inciso 22 que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales.

Resulta de suma gravedad que un órgano estatal dependiente del Poder Ejecutivo haya puesto en jaque los derechos de los ciudadanos -y más significativamente aún- para un Estado democrático y republicano. El derecho de acceso es la base para el correcto funcionamiento, la negativa a brindar una información que fue legítimamente solicitada, simplemente convalidando su negativa con argumentos faltos de validez, hace a la situación engorrosa.

La actitud por parte de la Secretaria Legal y Técnica de la Nación fue ilegítima y contraria al principio de máxima divulgación por el que se rige el acceso a la información, destacando que fue respaldada por la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones, incrementa aún más su gravedad, el apañamiento de una violación de derechos de este calibre no tiene ningún tipo de justificación.

En el fondo del asunto también se expidieron sobre la legitimación necesaria para solicitar información proveniente del sector público, la cual la Cámara en su momento le negó al peticionario, sobre ello cabe mencionar que, por esta razón, la sola condición de ser ciudadano habilita a solicitar información sin importar los motivos del requerimiento.

Entonces ¿Por qué se le denegó la información solicitada a Savoia? Para ello debemos ubicarnos en el plano temporal en el que ocurrieron los sucesos que dieron origen a los decretos en cuestión.

Los edictos anteriormente mencionados se realizaron en el plano de la dictadura militar, donde la violación de derechos era moneda corriente -y que en la actualidad- perdura como una herida abierta.

Los Derechos Humanos en aquella época eran prácticamente inexistentes, y en ocasiones quienes desempeñaban las tareas políticas eran parte del mismo aparato represivo. El único medio para encubrir y llevar a cabo las atrocidades era mediante dicho instrumento, los mismos se ejecutaban en favor de “Consolidar la paz interior y preservar los permanentes intereses de la republica” (Decreto S 12/1976).

El fallo Savoia fue uno de los precedentes más importantes en materia de acceso a la información pública, gracias al mismo se pudo acceder a la lectura de miles de decretos donde se evidencia una brutalidad inadmisible e inimaginables vejaciones de los Derechos Humanos que ocurrían en el gobierno de turno, logrando enriquecer nuestro Derecho a la verdad.

Es de vital importancia tomar conocimiento de nuestra propia historia, utilizar las herramientas que contamos como ciudadanos, hacer valer nuestros derechos fundamentales, fortalecer la democracia y primordialmente no olvidar, para poder proclamar ¡nunca más!

V. Conclusión

El objetivo del presente trabajo no solo fue el análisis de la sentencia C.S.J.N., Fallo “Savoia, Claudio Martín c/EN- Secretaría legal y técnica (dto 1172/03 s/amparo Ley 16.986”, FA 19000031 (2019), sino además comprender la valiosa herramienta que poseemos, como lo es el derecho de acceso a la información pública.

La misma permite a todos los ciudadanos de la republica tomar conocimiento de la información proveniente de cualquiera de los tres poderes del Estado, como así también de organismos gubernamentales y empresas privadas donde el Estado tenga participación.

Toda la población tiene derecho de acceso, sin necesidad de legitimar ningún tipo de interés, donde se recibe de forma gratuita, regido por el principio transparencia, desarraigando la discriminación con limitaciones de excepción.

El fallo seleccionado fue trascendental en la materia de acceso a la información, no solo la enriqueció, sino que además influyó en nuestra historia.

La C.S.N.J implementó en el caso Savoia la nueva ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública con arraigo constitucional e internacional, que se instauró para cubrir una especie de “vacío” en la materia donde anteriormente contaba con una normativa sumamente escasa regida por el decreto N° 1172/2013.

En el proceso litigioso ocurrieron una serie de contradicciones en las distintas instancias, donde finalmente la Corte Suprema reivindicó tan primordial derecho, no solo resolviendo el caso en concreto, sino concluyendo de forma acertada en lo que respecta a este instituto como tal.

En sus argumentos los jueces de la Corte dejaron en claro que la legitimación para solicitar información es amplia, los límites deben ser de manera excepcional y se debe regir por el principio de máxima divulgación.

El acceso a la información no solo es un instrumento de participación ciudadana, sino que además es un derecho, cuando se deniega información ante una petición legítima, sin ninguna excepción o fundamentación válida, se configura como un derecho incumplido por parte del Estado, algo que no debe suceder bajo ningún punto de vista en un Estado democrático y republicano.

VI. Listado de referencias

5.1 Doctrina

- Alejandro Fuenmayor Espina, El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, 2004.
- Basterra Marcela I, Un nuevo aporte al desarrollo del derecho de acceso a la información pública. El fallo "Morales v. Estado Nacional", 2008. Publicado: SJA 4/6/2008 ; JA 2008-II-540.
- Echeverria Guillermo, El acceso a la información pública: El derecho y sus límites, 2012.
- Eduardo Sbriz. Revista Rap Nro. 403 pág. 341 Editorial: Ediciones Rap, 2012
- Observatorio de Derechos Humanos H. senado de la Nación, Acceso a la información pública, 2016.
- Santiago Díaz Cafferata, El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley, 2009.

5.2 Legislación

- Constitución Nacional. Sancionada en 1853, Última reforma 1994.
- Decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública; Bs.As. Sanción 3/12/03 B.O. 04/12/03.
- Decreto 4/2010 de Derechos Humanos; Bs. As. Sanción 5/1/2010, B.O. 08/01/2010.
- Decreto 2103/2012 del Poder Ejecutivo Nacional; Bs. As. Sanción 31/10/2012. B.O. 5/11/2012.
- Decreto S 12/1976 del Poder Ejecutivo Nacional; Bs. As. Sanción 25/03/1976. B.O. 24/04/2013.
- Ley N° 25.257 de Acceso a la Información Pública, Sancionada el 14/9/16 promulgada el 28/9/16; publicada B.O. 29/9/16.

5.3 Jurisprudencia

- CSJN, "CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ 7 amparo ley 16.986", 2014.
- C.S.J.N., Fallo "Savoia, Claudio Martín c/EN- Secretaría legal y técnica (dto 1172/03 s/amparo Ley 16.986)", FA 19000031 (2019).